

MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL: LAS OFICINAS DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO Y LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

BENITO REVERÓN PALENZUELA

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de La Laguna

LOURDES V. MELERO BOSCH

Doctora en Derecho. Ayudante de Derecho Mercantil. Universidad de La Laguna

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DE ESTUDIO

La consecución de un proceso civil eficiente debe situarse en un marco superior de actuación de los poderes públicos en relación con el diseño de una Administración de Justicia igualmente eficiente, implicando tal eficiencia la concurrencia de las siguientes notas: “en primer lugar, que sea accesible, es decir, que carezca en la mayor medida posible de toda (...) traba o barrera que impliquen discriminación en la obtención de una adecuada tutela y protección judicial. En segundo lugar, que dé solución razonablemente diligente a los conflictos que le son presentados: es decir, que sea eficaz¹. Y en tercer lugar que garantice la adecuada y puntual ejecución de sus sentencias: o lo que es igual, que sea efectiva”².

Una justicia dotada de medios personales y materiales adecuados, así como de una organización de dichos medios capaz de lograr la meta perseguida. Para ello, entendemos también, que debe realizarse el esfuerzo necesario por conseguir de una vez por todas, la modernización de nuestra justicia, en general, y de la justicia civil en particular, entendiéndolo que “una justicia civil moderna ha de cumplir con las exigencias constitucionales, consistentes en prestar, en primer lugar, una justicia «material» (porque la tutela que han de dispensar los Jueces ha de ser exclusivamente «de los derechos e intereses legítimos»); en segundo lugar, derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas», y finalmente de «eficacia», lo que implica la sujeción de las partes a los fines del proceso, así

¹ Sobre lo que debe entenderse por eficacia de la justicia, ya hace tiempo que los procesalistas se habían pronunciado respecto de ese particular: Así GIMENO SENDRA, para quien “una Administración de justicia es eficaz cuando en ella concurren las siguientes notas o garantías esenciales: a) libre ejercicio del derecho de acción y de defensa, b) solución del conflicto en un plazo razonable (sin dilaciones indebidas) por un órgano independiente y mediante la aplicación del Derecho a la relación jurídico-material debatida, y c) existencia en los procesos de unas medidas cautelares y de ejecución que posibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (...)”, concluyendo que “celeridad, economía y justicia material conforman los postulados del modelo procesal del Estado Social y de Derecho (...)”. GIMENO SENDRA, J. V., “Causas históricas de la ineficacia de la justicia”, *JUSTICIA*, 1987, 3, pp. 579-580. También del mismo autor, “La reforma urgente y la «aceleración» del procedimiento civil”, *JUSTICIA*, 1985, 2, pp. 341-370. En el mismo sentido, incidiendo sobre la necesidad de dotar a nuestra Administración de justicia de medios adecuados, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., “La falta de medios materiales y personales en la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1991, 2, pp. 131-139. Y también GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Consideraciones sobre la proyectada reforma de la oficina judicial”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2003, 584, pp. 1-8.

² TOHARIA, J. J., “¿Qué esperan los ciudadanos de la justicia?”, *Poder judicial y servicio público*, Estudios de Derecho Judicial, 2006, 109, p. 36.

como el establecimiento de todo un conjunto de medidas cautelares y de ejecución que aseguren y hagan practicable la sentencia”³.

El problema de la ineficacia de nuestra justicia no es un problema de nuestros días. Ya se abordó en el conocido como Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los dos partidos mayoritarios en nuestro arco parlamentario el 28 de mayo de 2001, en el que respecto de los temas que a nosotros nos interesan ahora comienza señalando que “se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados”. Para después añadir en su apartado 12º, dedicado a la Oficina Judicial⁴, que “se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos”, señalando que, entre otros, uno de los principios sobre los que se asienta el nuevo diseño de dicha oficina se encuentra en que en su estructura “se diferenciarán los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial de los servicios comunes o compartidos por distintos Jueces y Tribunales de un mismo territorio”, así como las actuaciones en el terreno de la “modernización, informatización y ofimatización de la Oficina Judicial”, llegando incluso a indicar que se convertirá en obligatorio “el uso de los medios informáticos y telemáticos (...) en todos los órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia”.

A estas cuestiones se refiere también la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, de 5 de marzo de 2002, cuya aprobación y elaboración venía anunciada en el Pacto de Estado analizado, en la que reconoce que “en los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados”, para concretar, en su apartado 19º, que “el ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso”, atribuyendo a los ciudadanos, en su apartado 21º, “el derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales”.

Dentro del marco señalado anteriormente, pretendemos abordar algunas cuestiones en relación con lo que desde hace algunos años se han venido a denominar como “juicios rápidos civiles”⁵, utilizando la misma denominación que hiciera fortuna en el año 2002 con las reformas operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim), para la instauración

³ GIMENO SENDRA, “Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, núm. 6700, 25 abril 2007, p. 1.

⁴ Para una aproximación general a la nueva Oficina Judicial: MARTÍN CONTRERAS, L., “Un nuevo diseño para la oficina judicial”, *La Ley*, núm. 6119, 3 noviembre 2004, pp. 1-6. RAYÓN BALLESTEROS, M. C., “La nueva oficina judicial para el siglo XXI”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 2007, pp. 303-322. GARRIDO CARRILLO, F. J., *La oficina judicial. Análisis de su nuevo diseño*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008.

⁵ Una regulación que no ha estado exenta de polémica como puede verse, entre otros, en los siguientes trabajos: SARAZÁ JIMENA, R., “La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de arrendamientos y los «juicios rápidos civiles»: legislando para la galería”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2004, 629, pp. 1-4. GONZÁLEZ ARMENGOL, J.L., “Crítica a la reforma de juicios rápidos civiles”, *IURIS*, 2005, 95, pp. 21-24. RUÍZ MARTÍNEZ, L.C., “¿Qué hace falta para poner en marcha los juicios rápidos civiles?”, *IURIS*, 2005, 95, pp. 25-27.

en nuestro proceso penal del enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas (LO 8/2002 y Ley 38/2002, ambas de 24 de octubre).

Y, concretamente, dentro de la reforma que ha dado lugar a los juicios rápidos civiles, aunque debemos advertir ya que no se trata realmente de instaurar nuevos juicios, sino que más bien se proponen medidas de agilización de la justicia civil en determinados asuntos, para cuya efectividad es necesario proceder a una profunda revisión de la configuración actual de lo que conocemos como oficina judicial; decíamos que, dentro de estos aspectos, dedicaremos las siguientes páginas al estudio de las llamadas Oficinas de Señalamiento Inmediato (OSI), y a las nuevas atribuciones que se pretende que asuman los Procuradores de los Tribunales en los aspectos relativos a la ejecución de actos de comunicación procesal. Dos singularidades de la última gran reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ), con los que el legislador pretende ofrecer una tutela judicial efectiva en el plano civil que debe significar, evidentemente, que contemos, por un lado, con un modelo procesal respetuoso y pleno de garantías procesales pero que, por otro lado y al mismo tiempo, sea capaz de dar al justiciable una respuesta eficaz y pronta ante sus demandas de tutela, en el ánimo de conseguir también el respeto de otra de las garantías procesales contenidas en nuestro texto constitucional: el derecho a obtener la resolución judicial en un plazo razonable o, como expresamente señala el art. 24.2 de la Constitución española: “el derecho a un proceso (...) sin dilaciones indebidas”.

II. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL EN MATERIA DE NUEVA OFICINA JUDICIAL Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Debemos empezar señalando que si bien puede afirmarse que con la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC), se había creado un modelo de enjuiciamiento rápido, el legislador ha entendido que para determinados asuntos, según veremos después, se debía hacer un esfuerzo de agilización y de reforma de determinados aspectos del proceso civil en orden a ofrecer una mayor protección a través de un instrumento más eficaz.

Así llegamos a la reforma contenida en la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación (y tendríamos que añadir “en profundidad”) de la LOPJ.

En la discusión parlamentaria de la LO 19/2003, en sede del Senado, a través de la enmienda número 756 del Grupo Parlamentario Popular (BOCG, Senado, Serie II, de 14 de octubre de 2003)⁶, se introdujo, a través de su Disposición Adicional 12^a, una nueva Disposición Adicional 5^a en la LEC, relativa a la introducción en nuestro proceso civil de “medidas de agilización de determinados procesos civiles”. Entre las que, en opinión de Ochoa Monzó, “la modificación más importante que se incorpora, con estos mecanismos de agilización radica en la creación de las llamadas Oficinas de Señalamiento Inmediato (...) encargadas de la tramitación de las materias que caen bajo su campo de conocimiento previsto expresamente en la D.A. 5.^a”⁷.

A partir de esta reforma el Ministerio de Justicia elabora un plan de implantación de los juicios rápidos civiles al que se anunció que se dotaría con 100 millones de euros,

⁶ En relación con los aspectos de la tramitación señalada ante el Senado: MAGRO SERVET, V., “Los nuevos juicios rápidos civiles: las «oficinas de señalamiento inmediato» en la reforma de la LOPJ”, *La Ley*, núm. 5887, 6 noviembre 2003, pp. 1-13.

⁷ OCHOA MONZÓ, V., “El juicio de desahucio por falta de pago a la luz de las nuevas reformas de la LEC”, *Práctica de Tribunales*, 2004, 2, p. 20.

previéndose, entre otras cosas, la modificación de aquellas disposiciones normativas que puedan verse afectadas (LOPJ, Lecrim, LEC, etc...)⁸, el desarrollo de sistemas informáticos como LEXNET o Infored, así como el comienzo de experiencias piloto en determinadas Comunidades Autónomas, en principio aquellas en las que la Administración de Justicia es aún gestionada por el Ministerio de Justicia, fijándose la implantación del nuevo modelo de oficina judicial en todo el territorio nacional durante el año 2008.

Y así, en este camino normativo, entendemos que han de destacarse las siguientes disposiciones:

-El Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005), que dedica su Título VII a la regulación de los servicios procesales comunes (arts. 103 a 107).

-La Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2005).

-La Orden JUS/52/2007, de 19 de enero, por la que se crea la Comisión de Implantación de la Nueva Oficina Judicial (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2007).

-Y el RD 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2007)⁹.

Finalmente, con carácter más reciente se ha promulgado el RD 438/2008, de 14 de abril¹⁰, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, refiriéndose concretamente en su art. 2 al Ministerio de Justicia, en el cual, dentro de la Secretaría de Estado de Justicia se crea una Secretaría General de Modernización y relaciones con la Administración de Justicia, a la que se atribuyen

⁸ A tal fin se envía a las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A, núm. 69-1, de 27 de enero de 2006). Un proyecto que caducaría como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria del último proceso electoral. Sin embargo, parte de su regulación se ha salvado, entre otras, con la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (BOE de 8 de diciembre de 2007), de modificación de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario y financiero, en cuya Disposición Final Sexta, con el objeto de realizar adaptaciones al nuevo modelo de oficina judicial, se modifican, entre otros, los arts. 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318 LEC.

⁹ El apartado 1º de la Disposición Transitoria única del RD 84/2007 que señala que “la implantación del sistema (Lexnet) se llevará a cabo de forma gradual en función de las posibilidades técnicas y presupuestarias del Ministerio de Justicia, respecto de aquellas Oficinas Judiciales y tipos de procedimientos incluidos en cada fase del proceso de despliegue”, es criticado por GIMENO SENDRA en el sentido de que demuestra un escaso compromiso de las Administraciones públicas en la dotación de medios a la Justicia, a la que sigue llamado “pariente pobre de la Administración”. GIMENO SENDRA, “Análisis crítico de la Ley...”, ob. cit., n.p.p. 18.

¹⁰ BOE núm. 92, de 16 de abril de 2008. El RD entró en vigor el mismo día 16 de abril de 2008, día de su publicación.

funciones de impulso, dirección y seguimiento de actuaciones tendentes a la modernización de la Administración de Justicia.

Se trata de una Secretaría General que depende directamente de la Dirección General de modernización de la Administración de Justicia.

III. LAS OFICINAS DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO

Como ya hemos repetido con anterioridad, en la LO 19/2003, se contienen una serie de normas que hacen referencia a las distintas medidas adoptadas por el legislador procesal en orden a la puesta en funcionamiento de los llamados “juicios rápidos civiles”. Éstas pueden ser clasificadas como:

Medidas de carácter orgánico.

Medidas de carácter procesal.

En relación con las medidas de carácter orgánico nos interesan las relativas a la nueva estructura y diseño de la oficina judicial y, particularmente, a las OSI. Mientras que en relación con las medidas de carácter procesal sólo incidiremos en las nuevas atribuciones a los Procuradores de los Tribunales en el ámbito de la ejecución de los actos de comunicación procesal.

3.1 Medidas de carácter orgánico: Las oficinas de señalamiento inmediato en el nuevo modelo de oficina judicial

Dentro de lo que comúnmente se conoce como aspectos orgánicos del proceso, esto es, toda la regulación que afecta a la organización, composición y funcionamiento de Juzgados y Tribunales, la gran novedad de la reforma procesal que estudiamos se centra, como se acaba de decir, en el nuevo modelo de oficina judicial y, particularmente, en la creación dentro de este modelo de las llamadas oficinas de señalamiento inmediato, las OSI, verdadero eje sobre el que va a girar la configuración y funcionamiento de estos juicios.

Así, la oficina judicial se constituiría como un género que comprende las siguientes especies: las unidades procesales de apoyo directo y los llamados servicios comunes procesales.

Es en el terreno de los llamados servicios comunes procesales donde nos interesa profundizar, pues es en su seno donde aparecen como tales las OSI.

En efecto, uno de los grandes aspectos destacados de la reforma, si no el que más, es la nueva redacción de los Libros V y VI de la LOPJ, dedicados a la nueva regulación sobre “los secretarios judiciales, la oficina judicial y los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de justicia” (arts. 435 y siguientes).

Además, con el término oficina judicial merece destacarse primeramente, el abandono definitivo del término tradicional de “secretaría”, aunque ya en la redacción originaria de la LOPJ se utilizó el término de oficina judicial, pero sin la regulación que ahora tenemos. Esto supone ya un reflejo directo del cambio que quiere darse en la llamada Administración de Justicia desde el punto de vista de la organización del servicio público de la Justicia. Un cambio de denominación al que se acompaña también la nueva organización de los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de justicia que también cambian tanto de denominación como al respecto de la nueva reorganización de sus funciones. Ahora nos encontramos con los siguientes cuerpos: “Gestión procesal” (antiguos oficiales), “tramitación procesal” (antiguos auxiliares) y “auxilio judicial”

(antiguos agentes). Sus funciones principales se relacionan en los arts. 476, 477 y 478 LOPJ.

Desde el punto de vista organizativo la oficina judicial constituye la que hemos denominado como categoría general. Dentro de esta categoría general se establecen dos especies:

1. Las “unidades procesales de apoyo directo”, cuyas funciones se refieren al auxilio y asistencia directa a jueces y magistrados, estableciéndose tantas como juzgados o secciones de tribunales haya, y que básicamente responden al esquema actual que se pretende abandonar con esta reforma.

2. Y los “servicios comunes procesales”.

Con estos servicios comunes se pretenden introducir, también en la Administración de Justicia, medidas de racionalización y actualización respecto de los medios personales y materiales al servicio de la Justicia. Un aspecto que desde la STC 56/1990, de 29 de marzo, viene a constituir la llamada “administración de la administración de justicia”, terreno en el que se ha producido el efecto descentralizador que ha provocado en otros poderes la distribución territorial del Estado en Comunidades Autónomas (CCAA). Un campo donde éstas, o algunas de ellas, han asumido competencias. Reflejo de lo cual se habla también en la LOPJ de la existencia de “unidades administrativas” (art. 439 LOPJ) que dependen de las CCAA y que se constituyen, dice la LOPJ, para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial, pudiendo también constituirse para ofrecer servicios comunes no procesales como podrían ser las oficinas de asistencia a víctimas, información al ciudadano, servicios de traducción, de peritación, etc...

En cuanto a los servicios comunes procesales, definidos en el art. 438.1 LOPJ como “toda aquella unidad de la Oficina judicial que sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales”, se les atribuyen labores de registro y reparto de asuntos, la práctica de actos de comunicación, práctica de actos de auxilio judicial, ejecuciones y actos de jurisdicción voluntaria básicamente (art. 438.3 LOPJ). A las que también podrían añadirse, en el diseño que está pensando actualmente el Ministerio de Justicia, las oficinas de estadística judicial, actos de conciliación, caja judicial, oficina del jurado, servicios de ordenación del procedimiento y depósito y archivo judicial.

No obstante esta posibilidad de que las CCAA participen en la elaboración del nuevo diseño de la oficina judicial, el art. 435.2 LOPJ se encarga de señalar que “la estructura básica de la Oficina judicial (...) será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve”¹¹.

Dentro de este entramado administrativo nos interesa detenernos en las OSI ya que las mismas van a ser la pieza clave del funcionamiento de los juicios rápidos civiles¹², constituyéndose como servicios comunes procesales.

¹¹ El Ministerio de Justicia ha elaborado un “Plan de actuación para la implantación de juicios rápidos civiles” en el que señala como elementos esenciales de la reforma la constitución de las Oficinas de Señalamiento Inmediato (OSI), el establecimiento de Turnos de Asistencia Continuada (TAC) y un turno especial de Asistencia Jurídica Gratuita de Abogados y Procuradores.

¹² Como ya se había dicho antes, realmente no se trata de nuevos juicios civiles sino de especialidades procesales en la práctica de las siguientes actuaciones: 1. Las reclamaciones de cantidad a las que se refiere el art. 250.2 LEC. Como sabemos se trata de aquellos juicios verbales que vienen determinados por criterios objetivos puramente

Las OSI asumen las siguientes funciones: registro, reparto y señalamiento de vistas y comparecencias.

Para su plena efectividad es imprescindible desarrollar no sólo el modelo, sino los instrumentos necesarios de coordinación (reglamentos y protocolos del CGPJ), así, entre otros, el diseño de una Agenda Programada de Señalamientos (APS), las normas de funcionamiento de los juzgados constituidos en Turnos de Asistencia Continuada (TAC), lo que va a suponer en la práctica la creación en el orden civil de “juzgados de guardia”, y además, será necesario establecer la adecuada coordinación con los colegios profesionales en orden a realizar una prestación efectiva e inmediata del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Estas OSI sólo van a ser creadas en aquellos partidos judiciales en los que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

El elemento esencial del funcionamiento de la nueva oficina judicial recaerá en el sistema programado de señalamientos que diseñe el CGPJ, y el establecimiento de turnos de asistencia continuada entre los Juzgados de Primera Instancia, ya que será a estos últimos a los que se atribuirá el conocimiento de los llamados juicios rápidos civiles.

Podemos afirmar, efectivamente, que las OSI constituirán la pieza fundamental para que funcionen los juicios rápidos civiles, aunque algunos autores se preguntan si con esto será suficiente¹³.

Creemos que uno de los problemas que puede influir en la apuesta decidida por la modernización y la agilización se encuentra en la concurrencia de varias administraciones que tienen que ponerse de acuerdo para poner en marcha las OSI. En el apartado 1º de la DA 5ª LEC se señala que “el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la comunidad autónoma correspondiente con competencias en la materia, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, podrá crear Oficinas de Señalamiento Inmediato en aquellos partidos judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción”¹⁴. En la coordinación y la apuesta decidida de estos organismos se encuentra también la clave del futuro de nuestra justicia civil.

cuantitativos, donde se reclaman cantidades dinerarias hasta 3.000 €, y que ya por sí mismos responden al esquema de lo que podría entenderse por un juicio rápido: concentración de actuaciones, oralidad e intermediación y, en principio, asuntos de escasa complejidad. 2. Los juicios de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas y en su caso reclamación acumulada de dichas cantidades (con independencia de la cantidad reclamada). 3. En materia de procesos matrimoniales y de familia: Medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda en procesos sobre guarda y custodia de hijos menores o alimentos para los mismos reclamados en su nombre; medidas cautelares previas o simultáneas a las demandas de nulidad, separación o divorcio y en procesos matrimoniales de mutuo acuerdo o instados por un cónyuge con el consentimiento del otro.

¹³ MUERZA ESPARZA, J., “Sobre los juicios «rápidos» civiles”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2004, 621, p. 3.

¹⁴ Sobre este particular, entre otros: MONTÓN REDONDO, A., “Pero ¿qué son las oficinas de señalamiento inmediato?”, *La Ley*, núm. 6076, 1 septiembre 2004, pp. 1-3. CARRILLO FUILLERAT, D.A., “Consejo General del Poder Judicial y servicios comunes procesales”, *La nueva oficina judicial*, Estudios de Derecho Judicial, 2006, 105, pp. 113-130. MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Las oficinas de señalamiento inmediato: ¿crónica del fracaso de una reforma?”, *La Ley*, núm. 6495, 1 junio 2006, pp. 1-5.

En cuanto a medidas de agilización, si se atiende a las especialidades puramente procedimentales previstas en la DA 5ª LEC, podemos distinguir entre reglas comunes a los distintos procesos señalados en tal disposición, y reglas particulares de cada una de las especialidades.

Así, en primer lugar, en cuanto a reglas comunes, cabe destacar que tanto las demandas como las solicitudes sobre adopción de medidas deberán presentarse ante las OSI, y éstas, con carácter previo a la admisión de la demanda por el Juzgado correspondiente:

-Registrarán tales demandas o solicitudes.

-Acordarán el reparto de los asuntos señalando el día de celebración de las vistas y las comparecencias correspondientes.

-Ordenarán la práctica de citaciones y oficios a través de los servicios comunes de notificación, salvo lo que luego se dirá respecto de los Procuradores.

-Remitirán la demanda o la solicitud de medidas al juzgado correspondiente.

Como puede observarse todo este tipo de actuaciones que se realiza con carácter previo a la admisión a trámite por el juzgado supone un avance de agilización del procedimiento que dependerá, en primer lugar de la admisión a trámite por el juzgado y, en segundo lugar, de las bondades del sistema, sobre todo de informatización de los procedimientos y de racionalidad de la programación de los juicios, pues de lo contrario se tendrían que dejar sin efecto los señalamientos realizados, con lo que nada o poco se habrá ganado.

Y, en segundo, lugar, en relación con lo que podemos calificar como reglas particulares, cabe destacar algunas especialidades sobre el juicio de desahucio de finca urbana basado en la falta de pago y, en su caso, la acumulación de la reclamación de rentas, debido a que dicho tipo de juicio había sido modificado recientemente, como ya dijimos, a través de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, cuya disposición final tercera procede a la modificación de determinados preceptos de la LEC en relación con el juicio de desahucio.

Así, por ejemplo, se había previsto alguna modificación en materia de enervación del desahucio reduciendo a dos meses el plazo para requerir de pago al arrendatario.

También respecto de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, relativa a la aceleración de la tramitación de su designación haciéndose referencia ahora a la asistencia de un turno especial en los colegios profesionales en los cuales figurarán los abogados y procuradores encargados de este tipo de asuntos.

La designación de la vivienda o local arrendado como domicilio del demandado a efecto de practicar actos de comunicación.

Las posibilidades de un desalojo prácticamente inmediato a cambio del ofrecimiento del arrendador de condonar la deuda en todo o en parte y las costas.

Y, entre otras especialidades, la reducción a cinco días (5) del plazo para dictar sentencia.

Reiteramos, finalmente, que esta pieza clave de la modernización y la agilización de la justicia civil depende del acuerdo al que lleguen Ministerio de Justicia, CCAA con

competencias en la materia de Administración de Justicia y el CGPJ, al que le corresponde el desarrollo reglamentario, como ya se anunció con anterioridad, de aspectos esenciales como lo son la regulación relativa a la Agenda Programada de Señalamientos (APS), las normas de funcionamiento de los juzgados constituidos en Turnos de Asistencia Continuada (TAC), y la adecuada coordinación con los colegios profesionales en relación con la prestación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

IV. LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

Finalmente, como habíamos señalando al comienzo de la presente comunicación, dentro de las llamadas medidas de reforma de carácter procesal, queremos hacer referencia a las nuevas atribuciones que pueden asumir los Procuradores de los Tribunales en el marco de los juicios rápidos civiles, como medida de agilización y eficiencia en el ámbito de la Administración de Justicia, en general, y particularmente en el ámbito de nuestra justicia civil¹⁵.

En tal sentido, el apartado 4º, regla quinta, de la DA 5ª LEC, en la redacción dada por la LO 19/2003, señala que:

“En las actuaciones realizadas en el ámbito de esta disposición adicional, los procuradores de las partes personadas podrán practicar, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta ley.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad personal, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice.

En las comunicaciones por medio de entrega de copia de la resolución o cédula en el domicilio del destinatario, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 en lo que sea aplicable, debiendo el procurador acreditar la concurrencia de las circunstancias contempladas en dicho precepto, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio “idóneo”¹⁶.

Estas nuevas atribuciones están en consonancia con el nuevo art. 543 LOPJ, según la redacción dada al mismo por la LO 19/2003, en el que, siguiendo la idea ya contenida en el art. 3.2 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por RD 1281/2002, de 5 de diciembre, realzan la figura del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia¹⁷ al atribuirse al mismo, además de la función de representante procesal de la parte en el proceso, “el cumplimiento de aquellas funciones o

¹⁵ En general: ESTÉVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, J.C., “Aspectos procesales de la reforma del funcionamiento de la oficina judicial y el nuevo papel a desempeñar por los procuradores”, http://www.cej.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD40.pdf, pp. 5459-5471.

¹⁶ Por “medio idóneo” entiende SÁNCHEZ GARCÍA que deben ser “los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil misma para la práctica de los actos de comunicación y documentación de las actuaciones”. SÁNCHEZ GARCÍA, J. C., “La función pública de los procuradores y los actos de comunicación”, *Revista de Procuradores*, Diciembre de 2005, p. 43.

¹⁷ ARIZA COLMENAREJO, Mª. J., “El procurador en el ámbito de los «juicios rápidos civiles»”, *La Ley*, núm. 6316, 12 septiembre 2005, p. 2.

de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes”¹⁸.

En esta nueva regulación se realiza, lo que Sánchez García denomina como “faceta pública de la actividad de los procuradores”¹⁹.

El problema se encuentra en la declaración que hace la LEC en el sentido de entender que el Procurador asume la responsabilidad de la práctica de los actos de comunicación, en los aspectos de identidad y condición del receptor de la comunicación y cuidando de que en la copia quede constancia de la firma del receptor y la fecha en que se realiza. Es en este aspecto donde entendemos que podrían surgir algunos problemas para dar efectividad práctica a esta medida que, sin duda, contribuiría a la agilización de los procedimientos. Y ello es así porque el Procurador carece del carácter de autoridad que tiene el personal al servicio de la Administración de Justicia comisionado para la ejecución de los actos de comunicación, que incluso puede dejar constancia de la negativa a firmar la copia del acto de comunicación y, sin embargo, el Procurador podría incurrir en supuestos de responsabilidad, no sólo disciplinaria sino civil (art. 168.2 LEC²⁰).

Además, estos actos, señala la LEC, se practicarán a costa de la parte, lo que no quiere decir otra cosa que constituirán, y en ese sentido serán considerados “gastos procesales”, pero en ningún caso podrán ser reconocidos en concepto de costas procesales a los efectos previstos en el art. 241 LEC.

Nos parece, en definitiva, que a pesar de la buena acogida que ha tenido inicialmente esta reforma por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, la ausencia de capacidad de certificación, y que incluso doctrinalmente se haya defendido la idea de que “se ha considerado que, atribuyendo estas funciones a otros profesionales (en referencia a los Procuradores), puede obtenerse un mayor grado de eficacia y rapidez, sin que se produzca una merma en las garantías de las partes”²¹, la “gravedad” de la inclusión de la responsabilidad personal del Procurador en la práctica de actos de comunicación procesal, y el no poder repercutir los gastos ocasionados con ocasión de esta actuación en concepto de costas procesales, puede llevar a que su utilización no se corresponda con las expectativas iniciales previstas por el legislador.

¹⁸ Lo que debe ponerse en relación con el art. 37.1 del Estatuto de los Procuradores de los Tribunales cuando, al relacionar sus deberes esenciales señala expresamente que “es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados”.

¹⁹ SÁNCHEZ GARCÍA, “La función pública de los procuradores...”, ob. cit., p. 39.

²⁰ También defienden algunos que podría aplicarse el art. 247.4 LEC que en relación con la buena fe procesal prevé la imposición de multas cuando los Jueces “entendieren que su actuación es contraria a las reglas de la buena fe”. FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, Ed. Atelier, Barcelona, 2005, p. 277.

²¹ ARIZA COLMENAREJO, “El procurador en el ámbito de...”, ob. cit., p. 3.

